

dores y demas Oficiales del Estado mayor de las Plazas conservando para los dias de Gala el actual que en el dia tienen.

*De los Ayudantes de Plazas que exerzan las funciones de Sargento mayor.*

349 Con motivo de una disputa acaecida en la Plaza de Pamplona con los Oficiales de Parada, y un Ayudante de la Plaza que exercia interinamente las funciones de Sargento mayor declaró el Rey por Real resolucion de 10 de Setiembre de 1789 (1), que la Real Orden de 2 de Mar-

Orden de 10 de Setiembre de 89 para que en la Parada no se pida la venia á los Ayudantes que han de Sargentos mayores de las Plazas.

(1) Con esta fecha comunico al Virrey y Capitan General de Navarra la Real Orden siguiente:

„He dado cuenta al Rey de las representaciones que V. E. me remitió con fecha de 18 de Mayo último en apoyo de la queja que produjo el Ayudante mayor de esa Plaza Don Antonio Pont, con motivo de no haberle reconocido por Superior los Oficiales Comandantes de la Parada del Regimiento de Infanteria de Mallorca en el acto de entregarla, sin embargo de estar exerciendo interinamente las funciones de Sargento mayor; y enterado tambien S. M. de lo que previene la Real Orden de 2 de Marzo de 1786, y el art. 19, tit. 7, trat. 6 de la Ordenanza general del Exército que cita el Ayudante, se ha servido declarar á consulta del Consejo de Guerra, que las Ordenes expedidas en favor de los Sargentos mayores, no deben entenderse para el acto de parada con los Ayudantes que en ausencia hayan de recibirla; mandando en consecuencia por punto general, que el Comandante de Parada para hacer formar la Tropa en Batalla, armar la Bayoneta, cargar con bala, y tomar distancia de filas: si fuese Teniente Coronel, y no asistiesen á aquel acto el Gobernador, Teniente de Rey, ni el Sargento mayor de la Plaza, pida la venia á su Coronel, que si el Comandante fuese el Sargento mayor del Cuerpo, la pida á su Coronel ó Teniente Coronel, si Capitan á su Coronel, Teniente Coronel ó Sargento mayor que se hallare presente; y que faltando en el puesto los tres Gefes de la Plaza y el Coronel, Teniente Coronel ó Sargento mayor del Cuerpo de que sea el Capitan Comandante de Parada, mande este por sí las referidas evoluciones y demas hasta el tiempo de entregarla al Ayudante de la Plaza que la haya de revistar y dirigirla á sus respectivos destinos, observándose esta Orden, siempre que ocurra el accidente de faltar todos los dichos Gefes.”

Lo traslado á V. E. de la misma Real Orden para su cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde, &c. Madrid 10 de Setiembre de 1789. — Gerónimo Caballero. — Circular á los Capitanes Generales é Inspectores de Exército.

zo, que se copia en el tomo 2 pág. 183, expedida en favor de los Sargentos mayores, no debía entenderse para el acto de Parada con los Ayudantes; y que en ausencia de los tres Gefes de la Plaza, se pida la venia por el Comandante de Parada á qualquiera de los tres Gefes del Regimiento que se hallen presentes, segun su mayor grado.

*Instruccion de lo que deben observar los Corregidores.*

350 Como algunos Gobernadores Militares tienen unido el mando Politico, ha parecido del caso copiar la Real Cédula de 15 de Mayo de 1788, expedida por el Supremo Consejo de Castilla, que contiene la Instruccion de lo que deben observar los Corregidores y Alcaldes mayores del Reyno, que es á la letra como sigue:

351 Don Carlos, por la gracia de Dios Rey de Castilla, &c. A los del mi Consejo, Presidente, &c. Sabed: Que á consecuencia de los encargos que hice al mi Consejo de la Cámara, para el efectivo cumplimiento de mi Real Decreto de 29 de Marzo de 1783, en que establecí las reglas que deben observarse en el modo de proveerse y servirse los Corregimientos y Alcaldías mayores del Reyno, pasó á mis manos la Instruccion que formó para la mejor execucion de dicho Decreto, acompañando al mismo tiempo un exemplar de la de los capitulos mandados observar á los Corregidores en el exercicio de su oficio, y manifestó, que quando se expedian los respectivos títulos á estos Magistrados inferiores, se les entregaba uno de aquellos exemplares; pero que no se hacia igual entrega á los Alcaldes mayores. Y considerando Yo hallarse diminutos los citados capitulos por las diferentes providencias y reglas que despues se han acordado para el bien y buena gobernacion de estos Reynos, y la importancia de arreglar este punto, mandé en Real Orden de 27 de Marzo de 1784, que el mi Consejo, con audiencia de mis Fiscales, formase y extendiese los nuevos capitulos, ó instruccion que conviniese al estado actual de la Monarquía y á su felicidad, teniendo presentes á este fin las leyes del Reyno, las Cédulas y Ordenes expedidas despues de la Instruccion de Intendentes del año de 1749 en los ramos de Justicia y Policia, que ahora están á cargo de los Corregidores, para que se observase por estos, en la inteligencia de que era mi Real ánimo se comunicasen tambien dichos capitulos

Cédula de 15 de Mayo de 88 que contiene la Instruccion que deben observar los Corregidores.

Sigue la Instruc. de Corregidores.

á los Alcaldes mayores, y á los demas que en qualquier caso puedan estar encargados del gobierno de los Pueblos. Cumpliendo el mi Consejo con este encargo examinó el asunto con la mas atenta reflexion, habiendo oido el dictamen de una Junta nombrada por mi para la formacion del suplemento de los autos acordados, y el parecer de mis tres Fiscales, y formó la Instruccion que halló por conveniente, de lo que deberán observar los Corregidores y Alcaldes Mayores del Reyno, cuyo tenor es el siguiente:

ART. I. El primer cuidado de los Corregidores deberá ser procurar por todos los medios posibles establecer y conservar la paz en los Pueblos de su jurisdiccion, y evitar que las Justicias de ellos procedan con parcialidad, passion ó venganza, para lo qual podrán y deberán advertirles su obligacion, y apercibirles que cumplan con ella, y no bastando, darán cuenta con justificacion al Tribunal superior á quien tocara segun la calidad del negocio, para que se tome la correspondiente providencia.

II. Cuidarán muy particularmente del breve despacho de las causas y negocios de su conocimiento, y de que no se atrasen, ni se moleste á las partes con dilaciones inútiles, y con artículos impertinentes y maliciosos, á cuyo fin zelarán, que los Abogados, Procuradores y demas Oficiales de Justicia cumplan puntualmente en esta parte lo que previenen las Leyes del Reyno, castigando con arreglo á ellas á los contraventores; y si supieren con justificacion que las Justicias de su distrito no cumplen con este importante encargo, las prevendrán y advertirán de su descuido ó exceso, y quando esto no baste para que se enmienden darán cuenta al Tribunal superior á quien toque para su castigo y remedio.

III. Evitarán en quanto puedan los pleytos, procurando que las partes se compongan amistosa y voluntariamente, excusando procesos en todo lo que no sea grave, siempre que pueda verificarse sin perjudicar los legítimos derechos de las partes, para lo qual se valdrán de la persuasion, y de todos los medios que les dictare su prudencia, haciéndoles ver el interes que á ellas mismas les resulta, y los perjuicios y dispendios inseparables de los litigios, aun quando se ganan.

IV. En las causas criminales procederán con la mayor actividad y diligencia, así en las probanzas, como en el correspondiente y pronto castigo de los delitos, portándo-

se en esta parte de suerte, que ni admitan las que fueren superfluas ó maliciosas, ni omitan las justas y necesarias, para que ni queden impunes los delitos con detrimento de la vindicta pública, ni se perjudique en nada la justa defensa de los reos.

V. Recibirán por sí mismos las deposiciones de los testigos en las causas que sean de alguna gravedad, y en todas quando el testigo no supiere firmar, y siempre las declaraciones y confesiones de los reos, sin cometerlas en ningun caso á los Escribanos, ni á otra persona alguna, y sin usar la cautela de tomar los Escribanos á solas las deposiciones de los testigos, y leerlas despues ante el Juez, so pena de ser castigados por la contravencion, y de nulidad del proceso, advirtiéndose, que dentro de veinte y quatro horas de estar en la prision qualquier reo, se le ha de tomar su declaracion sin falta alguna, por no ser justo privar de su libertad á un hombre libre, sin que sepa desde luego la causa por que se le quita. Y lo que va prevenido acerca de tomar por sí mismos los Jueces las deposiciones de los testigos en las causas criminales, se observará tambien en las civiles árduas y de gravedad, como está mandado por las Leyes.

VI. Sobre injurias de palabras livianas que pasaren entre qualesquier vecinos, sino intervinieren armas ni efusion de sangre, ó no hubiere queja de parte, y aunque la haya, si se apartaren de ella, no harán pesquisa de oficio, ni procederán contra los culpados á prision, ni á imponerles pena alguna; y lo mismo observarán en las cinco palabras de la Ley (\*), sino hubiere querrela de parte,

(\* Para inteligencia de lo que contiene este artículo se explicarán quales son estas cinco palabras de la Ley: Injuria es fecha ó dicha á otro á tuerto y despreciamiento de él. Ley 1. tit. 9. part. 7. Las penas de este delito son las siguientes: El que injuriase de palabra á sus padres sea en ausencia ó presencia tiene pena de 20 dias de carcel, ó 60 maravedis de multa á voluntad del padre ofendido. Aquel que llamare á otro gafe ó sodomítico, cornudo, traidor, herege, ó á muger casada puta, que son las cinco palabras llamadas de sa Ley, debe pagar 1000 maravedis de multa, ademas de desdecirle sino es Hidalgo, y siéndolo no está obligado á retratarse; pero se le deben exigir 200 maravedis, aplicándose estas multas por mitad á la Cámara y querrelloso. Si las palabras, aunque injuriosas, no lo fueren tanto como estas, debe el que las profiera pagar 200 maravedis para la Cámara, bien que se debe aumentar ó minorar la pe-

Sigue la Instruc. de Corregidores.

cuidando de que todas las Justicias de su distrito observen puntualmente este capítulo, por convenir así á la quietud de los Pueblos, y para evitar muchas disensiones, enemistades, y dispendio de los bienes con detrimento de las familias.

VII. Cuidarán de que los presos sean bien tratados en las cárceles, cuyo objeto es solamente la custodia, y no la afliccion de los reos, no siendo justo que ningun Ciudadano sea castigado ántes de que se le pruebe el delito legítimamente. Tendrán, pues, muy particular cuidado de que los dichos presos no sean vexados por los Alcaydes de las cárceles y demas dependientes de ellas, con malos é injustos tratamientos, ni con exâcciones indebidas, á cuyo fin les prohibirán con todo rigor que reciban dádivas de los presos, ni exijan de ellos mas derechos que los que se les deban por arancel, el qual les obligarán á que le tengan patente en la misma carcel, en parage adonde todos le puedan ver, como está prevenido por la Ley quarta, titulo 24, lib. 4 de la Recopilacion, haciéndoles cumplir igualmente la ley 27, tit. 23 del mismo libro, la qual prohíbe que se lleven derechos de carcelage al que la Justicia mandase soltar porque no tenia culpa. Asimismo zelarán, que en las cárceles haya la seguridad y custodia correspondiente, como tambien el aseo y limpieza que previenen las Leyes del Reyno, para que en quanto sea posible no se perjudique la salud de los que están detenidos en ellas.

VIII. La estancia en la carcel trae consigo indispensablemente incomodidades y molestias, y causa tambien nota á los que están detenidos en ella. Por esta razon los Corregidores y demas Justicias procederán con toda prudencia, no debiendo ser demasiadamente fáciles en decretar autos de prision en causas ó delitos que no sean graves, ni se tema la fuga ú ocultacion del reo; lo que principalmente deberá entenderse respecto á las mugeres, por ser esto muy conforme al espíritu de las Leyes del Reyno, y tambien respecto á los que ganan la vida con su jornal y trabajo, pues no pueden ejercerle en la carcel, lo que suele ser causa del atraso de sus familias, y muchas veces de su perdicion.

IX. La recta administracion de Justicia es inseparable

na á proporcion de la injuria y condicion de las personas, Leyes 1, 2 y 3, tit. 10, lib. 8 Recopil.

de la integridad y limpieza de los Jueces, por cuyo motivo les está prohibido tan séria y repetidamente en las Leyes el recibir dones, ni regalos de qualquiera naturaleza que sean, de los que tuvieren pleyto ante ellos, ó probablemente pudieren tenerle, aunque no le tengan en la actualidad. Por tanto se recomienda con toda especialidad á los Corregidores la puntual observancia de este capítulo, en la inteligencia de que no se les disimulará nada en esta parte, y los contraventores serán irremisiblemente castigados, probado que sea el delito, con privacion de oficio, inhabilitándolos perpetuamente para exercer ninguno otro que tenga administracion de Justicia, y en volver el quatro tanto de lo que hubieren recibido. Y en quanto á la prueba de este delito se observará lo prevenido por la Ley 6, tit. 9, lib. 3 de la Recopilacion.

X. De poco serviria que los Jueces procediesen por sí con integridad y pureza en la administracion de Justicia, si indirectamente se dexasen cohechar por medio de sus familiares y dependientes, en cuyo concepto serán responsables los Corregidores, como si por sí mismos recibiesen dones y regalos prohibidos, é incurrirán en las mismas penas siempre que se les probare que por malicia, omision ó condescendencia permiten que los reciban sus mugeres, hijos y demas familiares y domésticos. Por la misma razon deberán zelar tambien con el mayor cuidado que los Oficiales de Justicia dependientes de su Tribunal, procedan con la misma integridad y pureza, castigándolos en caso de contravencion con las penas impuestas por las Leyes. Y estarán siempre á la mira de que las Justicias de su distrito se porten como corresponde en esta parte, amonestándolas si no lo executasen, y no bastando, darán cuenta con justificacion al Tribunal superior correspondiente.

XI. A fin de remover todo lo que pueda servir de obstáculo para administrar la justicia con toda la entereza y libertad correspondiente, no podrán los Corregidores, en observancia de lo prevenido por las Leyes del Reyno, comprar por sí, ni por interpósitas personas heredades, ni otras posesiones durante su oficio en las tierras de su jurisdiccion, ni tener trato, comércio ó grangeria en ellas, ni podrán tampoco traer ganados en los términos y valdíos de los Lugares de su Corregimiento.

XII. No podrán enviar los Corregidores executor, ni

Tom. I.



Sigue la Instruc. de Corregidores.

otra persona alguna con jurisdicción, comisión, instrucción, ni en otra forma á los Lugares de su Corregimiento y Partido á costa de las partes, ni en otra manera á la execucion, ni cobranza de ningunos maravedises, y en los casos necesarios cometerán dichas diligencias á las Justicias Ordinarias de los Lugares en donde se ha de hacer la execucion y cobranza, apercibiéndoles, que no las haciendo dentro del término competente, se enviará persona que las haga á su costa. Y en quanto á los Verederos que se suelen despachar para la execucion de diferentes órdenes á los Consejos, se excusarán por punto general en quanto sea posible, no enviándolos sino en casos urgentes y muy precisos, y entónces se guardará puntualmente, así en los derechos que deben pagarse á los conductores, como en el modo de despachar las veredas, no duplicarlas, y demas concerniente á este punto, lo mandado observar por la Orden del Consejo de 4 de Mayo de 1753, comunicada circularmente en cinco del mismo á los Intendentes del Reyno; y por la de 25 del igual mes de 1773 con motivo de las veredas que se despachan á los Pueblos para comunicarles las expedidas sobre el gobierno de los Propios y Arbitrios; lo que deberá practicarse por los Corregidores con todas las demas Ordenes de qualesquiera clase, y sobre qualquier asunto que hayan de comunicar á los Pueblos.

XIII. Si alguna vez se despacharen residencias á los Pueblos de su distrito, estarán á la mira para saber si los Jueces encargados de ellas cumplen con lo prevenido en su instruccion, esto es, si dexan disimulados ó tolerados delitos ó excesos dignos de castigo por contemplacion ó interes, si voluntariamente se detienen y ocupan mas tiempo del que necesitan, si cobran excesivos derechos para advertirles que se contengan y moderen, y den cuenta si esto no bastase al Gobernador del Consejo de lo que estimaren digno de remedio; y podrán tambien instruir á los referidos Jueces de residencia de los abusos que entendieren conviene castigar ó corregir en el Pueblo á donde se tomáre, para lo qual los tales Jueces de residencia que se nombraren y despacharen, deberán dar noticia, y hacer presente su comision á los Corregidores del distrito y partido á donde se destinaren.

XIV. Para el propio fin y por la misma razon se presentarán y darán igual noticia de sus comisiones los Jue-

ces que se despacharen de Mesta, Visitadores de caminos, Juzgados de cabafia y carreterias, y demas Jueces de comision enviados por qualesquier Consejos, cuidando igualmente los Corregidores de dar cuenta al Consejo de todos los excesos que se cometieren por qualesquiera de dichos Jueces ó Comisionados, y tambien de los que cometieren los Sargentos ú otros Cabos y Ministros Militares.

XV. Harán que se observe puntualmente en sus respectivos distritos la orden de S. M. de 22 de Diciembre de 1759, mandada publicar en todos los Pueblos del Reyno, por la qual se sirvió resolver, que no se ministren por los Pueblos víveres, bagages, ni alojamiento á persona alguna para ir de una Provincia á otra, ni de un Lugar á otro, aunque sea Cabo ú Oficial del Ejército ó de la Marina de mayor ó menor graduacion, sin mas excepcion que la de que vaya con Cuerpo ó Partida en comision ó diligencia del Real Servicio.

XVI. De la fidelidad y legalidad de los Escribanos depende en la mayor parte, no solo la recta administracion de Justicia, sino tambien la quietud y tranquilidad de los Pueblos, la vida, honras y haciendas de los vasallos. Deberá ser por consiguiente una de las mas principales obligaciones de los Corregidores el velar incesantemente por sí y por medio de las Justicias sobre la conducta de todos los Escribanos de su distrito, para evitar que susciten y fomenten pleytos y criminalidades, como sucede muy frecuentemente por el interes que de ellos les resulta con detrimento de la causa pública, y para satisfacer sus quejas y resentimientos particulares. Qualquiera contravencion en esta materia la castigarán, como tambien toda falsedad, suplantacion y qualquier otro abuso, por leve que sea que hagan de su oficio. Y respecto al abandono y negligencia que por punto general se observa en un asunto tan importante de parte de las Justicias, cuya tolerancia es causa de que muchos Escribanos abusen de su oficio con notable detrimento del Estado por las innumerables vexaciones é inquietudes que de aquí resultan á los Pueblos, se encarga y recomienda muy seriamente á los Corregidores la mas puntual y exácta observancia de este capítulo, con la advertencia de que quedarán responsables, sin admitirles excusa ninguna, á qualquier descuido ó tolerancia que se les justifique en su contravencion, y serán castigados con el mayor rigor y severidad.

Sigue la Instruc. de Corregidores.

XVII. Los informes que segun lo resuelto por el Consejo en 30 de Junio de 1757 deben dar los Corregidores á los que solicitan aprobarse para Escribanos, los harán con la debida integridad y rectitud, informando no solo de la aptitud y pericia del pretendiente, sino tambien de su honradez, buena fama, vida y costumbres, quedando responsables los Corregidores igualmente que los mismos Escribanos á los daños y perjuicios que estos causaren con el mal uso de su oficio, siempre que se les justifique á aquellos haber procedido en sus informes con fraude, omision ó parcialidad.

XVIII. Cuidarán mucho de que los Escribanos en la percepcion de sus derechos se arreglen á los aranceles respectivos, y que los tengan expuestos en parage público á donde todos puedan verlos, como está mandado por la Ley 7, tit. 6, lib. 3 de la Recopilacion: que tengan con buen orden y custodia los papeles de su cargo, y que se cumplan puntualmente las leyes que previenen lo que se debe hacer para el resguardo y seguridad de los registros y Escrituras de los Escribanos que mueren ó son privados de oficio.

XIX. Las penas pecuniarias que se impusieren por los Jueces Ordinarios y Delegados, aplicadas á la Cámara y gastos de Justicia, cuidarán de que no se oculten y confundan; y respecto á estar determinado muy individualmente todo lo que en este asunto debe executarse en la Instrucion de 20 de Diciembre de 1748, la observarán y harán observar los Corregidores con toda puntualidad y exáctitud.

XX. Tendrán mucho cuidado en impedir y castigar los pecados públicos y escándalos, como tambien los juegos prohibidos por Leyes y Pragmáticas, las que executarán con puntualidad, y sin excepcion de personas. Pero se abstendrán de tomar conocimiento de oficio en asuntos de disensiones domésticas interiores de padres é hijos, marido y muger, ó de amos y criados, quando no haya queja ó grave escándalo, para no turbar el interior de las casas y familias, pues ántes bien deben contribuir en quanto esté de su parte á la quietud y sosiego de ellas.

XXI. Estarán siempre á la mira de que los Jueces Eclesiásticos no usurpen la jurisdiccion Real, dando cuenta en caso necesario al Tribunal Superior correspondiente, ó al Consejo para su remedio. Harán que se observe puntual-

mente lo prevenido en el Concilio de Trento, y Leyes Reales acerca de las circunstancias y requisitos que deben concurrir en los Clérigos de Menores Ordenes para que puedan gozar del fuero, en lo que no disimularán nada, á fin de evitar los muchos fraudes que en esta parte suelen hacerse con notable perjuicio de la Jurisdiccion y Hacienda Real.

XXII. Zelarán con todo cuidado que con ningun pretexto se admitan, executen, ni consientan executar Bulas de pensión, resigna, permuta, dispensas en la materia benéfical, ni otras que directa ó indirectamente se opongan en todo ó en parte al Concordato de 20 de Febrero de 1753, y á las declaraciones posteriormente hechas sobre este asunto por S. M. y por la Cámara, recogiendo á mano Real para remitir á este Tribunal las referidas Bulas, y las diligencias originales, impidiendo desde luego su execucion por los medios mas oportunos y conformes á justicia. Y por punto general no consentirán que se haga uso alguno de Bula, Breve, Rescripto, Monitorio y qualquier otro despacho que viniere de la Curia Romana, sin que se hayan presentado ántes, y dado el pase en el Consejo, adonde remitirán igualmente con las diligencias originales todas las de esta clase que se hallen sin dicho requisito, no siendo de las exceptuadas en la Pragmática de 16 de Junio de 1768, que es la Ley 37, tit. 3, lib. 1 de la Recopilacion. Y respecto á estar repetidas veces reclamada y no admitida en los dominios de S. M. la Bula ó Monitorio *in Cæna Domini*, no permitirán que se publique con motivo, ni pretexto alguno.

XXIII. Asimismo cuidarán de que los Jueces Eclesiásticos y los dependientes de sus Tribunales se arreglen, sin excederse con pretexto alguno, en la percepcion de sus derechos á los aranceles aprobados por el Consejo, en donde los hubiere; y en donde no, informarán exponiendo su dictámen al Consejo para disponer el arreglo de los derechos. Y tambien harán que se cumpla puntualmente la Pragmática de 18 de Enero de 1770, que es la Ley 49, tit. 25, lib. 4 de la Recopilacion, en que se establecen las reglas que deben observarse en la creacion de Notarios de asiento y número de los Tribunales Eclesiásticos; y la resolucion de S. M. comunicada por el Consejo á los muy Reverendos Arzobispos, y Reverendos Obispos en 28 de Enero de 1778 para que la gracia que se dignó con-

Sigue la Instruc. de Corregidores.

ceder por la misma Pragmática á los Notarios mayores ó de asiento del fiat de la Notaría de los Reynos, sea voluntaria y no precisa á favor de los que quisieren solicitarla.

XXIV. Harán que se observen con toda exáctitud las Reales Cédulas de 4 de Agosto de 1767, 22 de Octubre de 1772, y 11 de Febrero de 1787 en que están recopiladas las providencias tomadas sobre que los Religiosos no vivan fuera de clausura, modo de hacer las quéstuaciones y administracion de bienes de las Ordenes Regulares; y que los Eclesiásticos Seculares y Regulares no entiendan en agencias de pleytos, administraciones de casas, y cobranza de juros que no sean de sus propias Iglesias, Monasterios y Conventos ó Beneficios, como está dispuesto en otra Real Cédula de 25 de Noviembre de 1764.

XXV. Cuidarán de que no se hagan excesos en gastos de Cofradías, agenos del verdadero culto. No permitirán que se erijan nuevas sin el permiso correspondiente, y si hubiere algunas de Gremios en contravencion de la Ley 4, tít. 14, lib. 8 de la Recopilacion, lo avisarán al Consejo para que se tome la providencia correspondiente.

XXVI. En donde hubiere Casas de Expósitos, Desamparados, Niños de la Doctrina, ú otras con semejantes destinos, cuidarán de que se observe el gobierno y policia establecida por sus respectivas constituciones ú ordenanzas; que no se extravíen sus caudales y rentas, ni se conviertan en otros usos que los prevenidos por su instituto y fundacion en beneficio del público, remediando todos los abusos y excesos que notáren; y no pudiéndolo hacer por sí, ó no teniendo facultades para ello, darán cuenta con justificacion al Consejo. Cuidarán de que los Administradores y Superintendentes de dichas Casas apliquen precisamente á los Niños que se criaren en ellas á las artes y oficios, como está mandado por las Leyes, á cuyo fin no permitirán en observancia de la Ley 34, tít. 7, lib. 1 de la Recopilacion, que haya estudios de Gramática en dichas casas.

XXVII. Igualmente en donde hubiere Hospitales, Casas de Misericordia y otras qualesquiera obras pias destinadas á pobres, dotes de Huérfanas, Estudios ú otros fines de utilidad pública, zelarán que por los Administradores y demas personas que tengan intervencion en ello, se cumpla exáctamente con el instituto y objeto de semejantes fundaciones, dando igualmente cuenta al Con-

sejo de lo que por sí no pudieren remediar. No permitirán que anden por las calles los que estuvieren enfermos de mal de San Lázaro, fuego de San Anton, tifa, lepra y otras enfermedades contagiosas, haciéndolos recoger precisamente en los Hospitales, sino tienen comodidades, y proporcion para estárlo en sus casas.

XXVIII. Siendo tan importante á la Religion y al Estado la primera educacion que se da á los niños, porque las primeras impresiones que se reciben en la tierna edad duran por lo regular toda la vida, y la mayor parte de ellos no adquieren otra instruccion Christiana y política que la que recibieron en las escuelas, será uno de los principales encargos de los Corregidores el cuidar de que los Maestros de primeras letras cumplan exáctamente con su ministerio, no solo en quanto á enseñar con cuidado y esmero las primeras letras á los niños, sino tambien y mas principalmente en formarles las costumbres, inspirándoles con su doctrina y exemplo buenas máximas morales y políticas. Y á fin de que los Maestros sean capaces de poderlo executar, zelarán mucho los Corregidores que las Justicias de sus Pueblos respectivos hagan con rectitud é imparcialidad los informes que deben dar á los que pretenden ser Maestros de primeras letras, ántes de ser examinados, acerca de su vida y costumbres, como esta prevenido por Real Provision de 11 de Julio de 1771, la que observarán puntualmente: del mismo modo cuidarán de las Escuelas de niñas, y de que las Maestras de ellas tengan las circunstancias convenientes.

XXIX. En quanto á los Estudios de Gramática, respecto á que la demasiada proporcion y facultad para aprenderla es causa de que muchas gentes que deberían aplicarse á la labranza, artes y oficios, se substraigan de estos destinos con perjuicio del Estado, no consentirán los Corregidores que haya Estudios de Gramática, sino en los Lugares que permite la Ley 34, tít. 7, lib. 1 de la Recopilacion, ni que se pueda fundar ninguno con menos renta que la prevenida en la misma Ley.

XXX. Emplearán los Corregidores todo su zelo y vigilancia en exterminar de los Pueblos de su jurisdiccion los ociosos, vagos y malentretendidos, que causan innumerables desórdenes y perjuicios en la República, á cuyo fin observarán y harán observar por todas las Justicias de su distrito la Real Ordenanza de Levas de 7 de Mayo de